

████████████████████
PROCURADORA
APARTADO DE CORREOS 560
18080-GRANADA
TFNO.Y FAX: ██████████

████████████████████
████████████████████
JAEN

Cliente:	FUNDACION GYPAETUS
Contrario:	JOSE GONZALEZ GOMEZ
Juicio:	JUICIO ORAL N° 368/09
Juzgado:	JUZGADO DE LO PENAL N° 4
M/Ref.:	2009/90 --- Autos n° 368/09
S/Ref.:	

Estimado compañero: Adjunto te remito último tramite procesal del asunto de referencia :

Sentencia condenatoria sin responsabilidad civil y con costas

Un Saludo.

a 8 de Febrero de 2010

En nombre de S.M. el Rey
Sentencia núm. 39

COPIA

En Granada a veintisiete de enero de dos mil diez.

Vistos por mí, [REDACTED],
Magistrada, Juez Titular del Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Granada, los presentes autos registrados con el núm. **368/2009** dimanantes del Procedimiento Abreviado núm. 32/2008 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Guadix, seguido por supuesto delito relativo a la protección de la Flora y la Fauna, contra el acusado [REDACTED], natural de Castril (Granada), nacido el 13 de julio de 1.941, hijo de Antonio y de Consuelo, con D.N.I. núm. [REDACTED] y no ha estado privado de libertad por ésta Causa, representado por la Procuradora Doña Maria [REDACTED] y defendido por el Letrado Don [REDACTED], ejerciendo la Acusación Particular el **AYUNTAMIENTO DE CASTRIL** representado por la Procuradora Sra. Del Castillo Funes y defendido por el Letrado Don [REDACTED] y la **FUNDACIÓN GYPAETUS** representada por la Procuradora Doña [REDACTED] y defendida por la Letrada Doña [REDACTED], ejercitando la Acusación Pública el Ministerio Fiscal representado por Don [REDACTED], dicto esta sentencia atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero de 2.010, ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal núm. 4 de los de Granada, la vista en juicio oral y público de la causa seguida por supuesto delito relativo a la protección de la flora y la fauna contra el acusado arriba reseñado.

SEGUNDO.- La Acusación Particular, Fundación Gypaetus, en el escrito de acusación que modificó antes de iniciarse la práctica de la prueba, a efectos de consenso, calificó los hechos como constitutivos de un delito relativo a la protección de la flora y la fauna previsto y penado en los arts. 336 y 338 del Código Penal, reputando autor penalmente al acusado [REDACTED], solicitando se le impusiera la pena de dieciocho meses de prisión, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de caza o pesca así como para el ejercicio de empleo o cargo público por el tiempo de la condena, más las costas causadas, no oponiéndose a la suspensión de la condena.

TERCERO.- La Acusación Particular Ayuntamiento de Castril se adhiere a lo interesado por la Fundación Gypaetus.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en igual trámite procesal, se adhiere a lo interesado por ambas acusaciones.

QUINTO.- La defensa del acusado, en igual trámite procesal, con la expresa conformidad de su patrocinado presente, se adhirió íntegramente a la petición del Ministerio Fiscal y acusaciones personadas.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de las partes expresamente se declara probado que el día 25 de abril de 2008, fue hallado el cadáver de un quebrantahuesos (*Gypaetus Barbatus*) en el paraje Hoyos del Moreno, del Parque Natural de la Sierra de Castril. Dicho ejemplar, al igual que otros reintroducidos en ese espacio, había crecido en cautividad en el Centro de Cría de la Nava de San Pedro, dentro del desarrollo del Proyecto Europeo, LIFE "Acciones para reintroducir el quebrantahuesos en Andalucía LIFE04NAT/ES/000056" del que es beneficiaria la Fundación Gypaetus y en el que participa como socio la Administración Autónoma Andaluza, entre otras entidades.

Con fecha 1 de diciembre de 2008, el Laboratorio Forense de Vida Silvestre emitió un informe en el que, tras la realización al cadáver de las pruebas que se detallan en el cuerpo del mismo, se llega a la conclusión de que "La presencia de Aldicarb en la muestra de esófago analizada

debe considerarse como significativa ya que es la mejor evidencia de la muerte por ingestión de Aldicarb, producto que es altamente tóxico para aves y mamíferos".

A raíz de la muerte del citado ejemplar de quebrantahuesos, se inició un dispositivo de vigilancia en la zona donde el éste había establecido su territorio y como consecuencia de dicho dispositivo, el día 29 de abril de 2008, se sorprendió Don [REDACTED] a la sazón sin antecedentes penales, colocando varios cebos envenenados en el Paraje conocido como "Collado del Puerto" que se encuentra dentro del Parque Natural de Castril de la Peña, término municipal de Castril (Granada).

Los cebos consistían en diversos trozos de carne impregnados en una cantidad indeterminada de la sustancia que ha resultado ser Aldicarb, un carbamato que ha sido clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como extremadamente tóxico, y que produce su acción principalmente cuando es ingerido vía oral.

El paraje conocido como "Puerto del Collado" se encuentra dentro del Parque Natural de Castril de la Peña, así clasificado por la Ley 2/1989, de 17 de Julio, por la que se aprueba el Inventario de Bienes Naturales de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados por expresa conformidad de las partes son legalmente constitutivos de un delito

relativo a la protección de la flora y la fauna previsto y penado en los arts. 336 y 338 del Código Penal.

SEGUNDO.- Es autor penalmente responsable del delito definido anteriormente el acusado José González Gómez por haber ejecutado directa, material y voluntariamente los hechos que lo integran conforme a lo dispuesto en los arts. 27 y 28 ambos del Código Penal. Vista la conformidad y pena solicitada, y dado, que la calificación jurídica es la correcta, resulta procedente dictar sentencia sin necesidad de mayor fundamentación jurídica con las limitaciones establecidas en el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- A tenor del art. 109 del Código Penal todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por los conceptos y en la medida que establecen los arts. 116 y siguientes del mismo texto legal.

QUINTO.- Habiendo mostrado el Ministerio Fiscal y las partes su intención de no recurrir el fallo que fue anticipado en el acto del Juicio Oral, según consta en el acta extendida por la Sra. Secretario, a tenor de lo establecido en el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar la firmeza de esta sentencia.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que debo condenar y condeno a [REDACTED], como autor penalmente responsable de un delito relativo a la protección de la flora y a fauna previsto y penado en el art. 336 y 338 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, **a la pena de dieciocho meses de prisión**, accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza o pesca, así como de empleo o cargo público durante la condena y abono de las costas causadas.

Concurriendo los requisitos de los arts. 80 y 81 del Código Penal, con informe favorable de las acusaciones personadas, **se concede al condenado el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta durante dos años**, en los que no podrá cometer nuevo delito bajo apercibimiento de revocación y cumplimiento de la pena inicial.

La presente resolución es **firme**.

Llévese certificación de la presente a los autos originales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con la prevención de que la misma es firme y no cabe interponer recurso de clase alguna.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[Firma]